

TOCA CIVIL: 256/2021-18
EXPEDIENTE: 404/2017-1 Y SU
ACUMULADO 1463/2016
JUICIO DE CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR, GUARDA, CUSTODIA,
CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 526/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 2 de 20

iniciales ***** y ***** , en contra de *****
***** ***** , y.-

En acatamiento a la sentencia de amparo que se cumplimenta, se deja **insubsistente** la **resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida dentro del toca civil en que se actúa y se emite una nueva resolución en la que siguiendo lo asentado en la determinación federal, se resolverá conforme a derecho, en atención a la controversia original.

Por resolución de veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo civil número 526/2021, dictó sentencia bajo los lineamientos siguientes:

“(...) Bajo ese contexto, procede otorgar el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la Sala responsable:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y*
- 2. Reponga el procedimiento para que recabe y desahogue la prueba pericial en materia de psicología en los abuelos paternos de los infantes;*
- 3. Asimismo, requiera a *****
***** ***** , para que manifieste si actualmente tiene pareja sentimental y si cohabita con ella, de ser el caso, ordene*

el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología en la pareja de la progenitora. (...)”

Mediante oficio número 1018 recibido el quince de febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, requiere a este órgano colegiado tripartito el cumplimiento del fallo protector emitido dentro del juicio de amparo directo civil número 526/2021, provéase a su exacto cumplimiento.

En el caso, siguiendo los lineamientos expresamente señalados en la ejecutoria federal que se cumplimenta, debe establecerse que la dirección del proceso está confiada a los titulares de los órganos jurisdiccionales, quienes la ejercerán de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Familiar vigente para el estado, en sus numerales 60, fracción IV, 168, 170, 174, 191, 301, 302 y 586, fracción I, que disponen:

“ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, **los Magistrados** y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador

valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral.”

“ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.”

“ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.”

“ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. *En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.”*

“ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. *En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia*

y el derecho de los menores e incapacitados.”

“ARTÍCULO 301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.”*

“ARTÍCULO 302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. *Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.*

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para

esclarecer las cuestiones a él sometidas.”

“ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

*I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o **cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados.**”*

-El énfasis es propio-

Conforme a dichos ordinales se advierten las facultades de los Magistrados para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; las facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores; que el juzgador dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; que los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de

las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores y; que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, con excepción de aquellas cuestiones que afecten los intereses de los menores.

Por lo que, dada la naturaleza de las pretensiones hechas valer en la presente controversia del orden familiar sobre guarda, custodia y alimentos definitivos, promovida por ***** ***** ***** , por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad de iniciales ***** y ***** , en contra de ***** ***** ***** , resulta más que suficiente para suplir en segunda instancia, la deficiencia de la queja en toda su amplitud, ello, en razón a la naturaleza jurídica de la acción incoada; suplencia que encuentra su fundamento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 191/2005, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167 del Tomo XXIII, mayo de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 175053, de rubro: **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU**

AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución **cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales**; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de*

*la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, **en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.**”*

Por tanto, derivado de lo anterior y dado que en materia familiar no existe la figura del reenvío¹, corresponde al Tribunal de alzada, resolver el recurso de apelación hecho valer por la demandada principal y actora reconvencional *****

¹ Cobra aplicación por analogía el criterio jurisprudencial: **APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.** emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, con número de registro: 165887, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.
Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

TOCA CIVIL: 256/2021-18
EXPEDIENTE: 404/2017-1 Y SU
ACUMULADO 1463/2016
JUICIO DE CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR, GUARDA, CUSTODIA,
CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 526/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 10 de 20

***** , en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 404/2017-1 y su acumulado 1463/201, **para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones de garantizar el libre desarrollo de los menos referidos**, en suplencia de la queja –principio que no es exclusiva su observancia para Jueces de Primera Instancia- con las facultades que la Ley otorga a este Tribunal de Alzada para ordenar el desahogo de probanzas tendentes a conocer la verdad de los hechos litigiosos, se provee:

Se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para recibir la comparecencia de ***** ***** ***** , en su carácter de parte demandada principal y actora reconvenicional progenitora de sus hijos menores de edad de iniciales ***** y ***** , para el efecto de que comparezca ante este órgano colegiado a efecto de que bajo protesta de decir verdad manifieste a este órgano colegiado tripartito:

1. Si actualmente tiene pareja;
2. En caso de ser afirmativa su respuesta precise los datos generales de dicha persona, en qué trabaja, dónde lo hace, si tiene acreedores alimentarios, su edad, su estado

civil, cuáles son y a cuánto ascienden sus emolumentos o salario que percibe, fecha y lugar de nacimiento, grado máximo de estudios, interrogatorio que durante dicha diligencia se le formulará por cualquiera de los integrantes de este órgano colegiado.

Apercibida que en caso de no hacerlo así, o de negarse a precisar la información solicitada, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Para lo cual se ordena la notificación personal a ***** , de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno², para que comparezca ante este Tribunal *Ad quem* a desahogar el interrogatorio ordenado en la presente determinación.

De igual manera, como lo determinó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo

² Acuerdo visible a fojas seis, siete y, ocho del toca civil.

TOCA CIVIL: 256/2021-18
EXPEDIENTE: 404/2017-1 Y SU
ACUMULADO 1463/2016
JUICIO DE CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR, GUARDA, CUSTODIA,
CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 526/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 12 de 20

Octavo Circuito, se determina se practique dictamen pericial en materia de Psicología a ***** y ***** , en su carácter de abuelos paternos de los menores de iniciales ***** y *****; para lo cual se requiere a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, para que en auxilio de las labores jurisdiccionales de este Tribunal *Ad quem*, **dentro del plazo de cinco días**, designe a un Psicólogo que deberá practicar el examen psicológico respectivo, informándolo a este órgano jurisdiccional; especialista que deberá comparecer ante esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, **dentro del plazo de tres días, a aceptar y protestar el cargo conferido, señalando dentro de dicho plazo, las datas en las que deberá desahogarse la evaluación psicológica** de ***** y ***** .

De igual manera, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente en el estado en su arábigo **365³**, requiérase a *****

³ **ARTÍCULO 365.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.** El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran

***** y ***** , si así lo determinan, proporcionen puntos específicos sobre los que deba ampliarse al examen psicológico ordenado por este Tribunal *Ad quem*, para lo cual se les concede **un plazo de tres días**, apercibidos que en caso de no hacerlo, se entenderán conformes con la evaluación Psicológica ordenada por este órgano jurisdiccional.

Es vinculante para esta Sala, la jurisprudencia firme aplicable por identidad jurídica, que es de la literalidad siguiente:

Novena Época, Registro: 185753.

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello,

pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieron o el perito designado no aceptara el cargo dentro de un plazo de tres días o dejare de rendir su dictamen dentro de un plazo de cinco días, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Es de puntualizarse que la presente determinación es con independencia de lo que con posterioridad este Tribunal *Ad quem*, atendiendo a los resultados de las pruebas señaladas, solicite diversos medios convictivos a distintas instituciones.

Lo anterior es así, en razón de que, al dilucidarse los derechos de los menores de iniciales ***** y ***** , esta autoridad jurisdiccional se encuentra constreñida a cumplir con las exigencias de la sentencia en segunda instancia, que contempla la Ley Adjetiva de la Materia en sus

ordinales 453 y 586, fracción I, para dar vida jurídica a los principios constitucionales y convencionales de que la administración de justicia debe ser pronta, completa, imparcial y expedita - artículo 17- así como la obligación de velar y proteger el interés superior del menor que contempla el Pacto Federal en su ordinal 4º, párrafo noveno y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 6.2, 27.1, 42.

Tal determinación, en lo substancial se robustece con el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **204/2015** del índice del entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de fecha uno de julio de dos mil quince, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Segunda Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **246/2014-8**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: *“(...) los asuntos en materia familiar son de orden público y que los **Tribunales** están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.*

*De lo anterior se advierte que el propio Código Procesal Familiar **impone al tribunal de alzada el deber de suplir**, en los asuntos del orden familiar la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas, suplencia de la queja **que***

no debe limitarse a la primera instancia, sino que también deberá comprender al recurso de apelación, pues los artículos 167, 68 (sic) y 174 se encuentran ubicados en el capítulo único del Título Primero denominado “Reglas Generales” del libro Segundo “Del Proceso del Orden Familiar en General”; dispositivos que en modo alguno limitan la suplencia de la queja a los jueces de primera grado; por el contrario los artículos 174 y 191 del código en cita expresamente disponen que en los asuntos del orden familiar “los Tribunales” están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas y cuando el legislador alude atribuciones no se limita a los juzgadores de primera instancia, sino que, esa locación comprende a los de segundo grado; por tanto, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas con mayor razón el tribunal de alzada deberá suplir la deficiencia o falta de agravios en los asuntos del orden familiar, pues solamente así se preserva el orden público e interés social, como lo ordenan los artículo (sic) 167 del citado Código Procesal Familiar (...)

Asimismo, ilustra lo anterior y en lo substancial el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **366/2017** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo

Circuito, con residencia en esta ciudad, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Segunda Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **129/2016-18**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: “(…) Los artículos 60, 167, (sic), 191, 301, 302 y 438 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos se desprende, en esencia, que en los asuntos en materia familiar donde se encuentren involucrados derechos o intereses de menores, por ser de orden público e interés social, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, cosa, documento, medio de prueba o diligencia especial, a fin de conocer la verdad material; **intervenir oficiosamente** y decretar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar el orden familiar y a sus miembros; suplir la deficiencia de la queja a favor de menores e incapaces; también tendrá facultad para examinar personas; y, en los casos de divorcio necesario, resolver oficiosamente todo lo relacionado con los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.

Lo antes expuesto deja en claro que el fin perseguido por el legislador familiar fue la de **privilegiar el interés superior del menor en el ámbito jurisdiccional, otorgando facultades amplias al juzgador a fin de salvaguardar todos los derechos fundamentales e intereses de los menores.**

Así, en todos los casos en que las contiendas de índole familiar involucren directa o indirectamente derechos o intereses de menores, el juzgador tendrá la obligación de velar por salvaguardarlos, incluso, ante la sola posibilidad de que los mismos se encuentren en una situación de riesgo; pues ello es suficiente y justificado para que la autoridad jurisdiccional actúe con el cúmulo de facultades que la Constitución Federal, los tratados internacionales y la ley le otorga, sin otra restricción que su proceder no sea contrario al propio interés superior del menor. (...) Lo anterior, sin perjuicio que la Sala, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de la menor, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente salvaguardados los derechos fundamentales de la menor (...)”

TOCA CIVIL: 256/2021-18
EXPEDIENTE: 404/2017-1 Y SU
ACUMULADO 1463/2016
JUICIO DE CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR, GUARDA, CUSTODIA,
CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 526/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 19 de 20

Hágase saber el contenido de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

Lo anterior con fundamento en lo que dispone la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece en sus artículos 73, 74, 77, 192 y 197; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 5, 6.2, 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 12, 14, apartado 2, 27.1, 27.2, 27.4, 42; las Observaciones Generales números 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4º, párrafos noveno y décimo primero, 14 y 16; Código Procesal Familiar vigente para el estado, en sus numerales 60, fracción IV, 168, 170, 174, 191, 301, 302 y 586, fracción I y demás relativos y aplicables.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CONTENDIENTES Y, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN Y, CÚMPLASE.

POR TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SE ESGRIMEN, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA EFECTO DE QUE SE

TOCA CIVIL: 256/2021-18
EXPEDIENTE: 404/2017-1 Y SU
ACUMULADO 1463/2016
JUICIO DE CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR, GUARDA, CUSTODIA,
CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 526/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 20 de 20

**LLEVEN A CABO LAS NOTIFICACIONES
RESPECTIVAS, ELLO, POR DILUCIDARSE EN
EL CASO, LOS DERECHOS DE DOS MENORES
DE EDAD.**

A S I por unanimidad resuelven y firman los
Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito
Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado,
MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA integrante,
MANUEL DÍAZ CARBAJAL Presidente y, **JUAN
EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y
ponente en el presente asunto, quienes actúan ante
la Secretaria de Amparos Mixta **TANIA JOSEFINA
GARCÍA CUEVAS**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA
EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 526/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.
TOCA CIVIL 256/2021-18.
EXPEDIENTE 404/2017-1 Y SU
ACUMULADO 1463/2016
JEEF/AHC